cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Don Fernando por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Rey de las Españas: A todos los que las presentes vieren sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias que se celebraron en esta Villa de Madrid en los años de mil ochocientos y ocho y mil ochocientos y nueve, se decretó lo siguiente.

Las Cortes generales y extraordinarias, usando de la facultad que reside en ellas de resolver todas las dudas de hecho ó de derecho que ocurran en el ramo de Hacienda, y de interpretar las leyes y decretos que sobre él se hayan expedido, han tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Las Cortes generales y extraordinarias declaran que el artículo 2 del decreto de 6 de Agosto de 1811 sobre la extinción de los señoríos, no comprende los derechos de alcabalas, cientos y millones, ni los de tercias reales, aunque estén unidos á la jurisdicción ó señorío.

Art. 2. Declaran igualmente que los derechos de alcabalas, cientos y millones, y los de tercias reales, pertenecen á la Nación, y que por consiguiente no pueden ser enajenados ni cedidos á título alguno.

Art. 3. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 4. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 5. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 6. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 7. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 8. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 9. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 10. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 11. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 12. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 13. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 14. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 15. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 16. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 17. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 18. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 19. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 20. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 21. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 22. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 23. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 24. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 25. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 26. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 27. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 28. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 29. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 30. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 31. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 32. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 33. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 34. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 35. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 36. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 37. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 38. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 39. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 40. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 41. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 42. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 43. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 44. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 45. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 46. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 47. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 48. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 49. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 50. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 51. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 52. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 53. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 54. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 55. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 56. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 57. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 58. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 59. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 60. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 61. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 62. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 63. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 64. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 65. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 66. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 67. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 68. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 69. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 70. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 71. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 72. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 73. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 74. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 75. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 76. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 77. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 78. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 79. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 80. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 81. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 82. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 83. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 84. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 85. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 86. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 87. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 88. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 89. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 90. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 91. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 92. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 93. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 94. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 95. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 96. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 97. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 98. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 99. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.

Art. 100. Declaran que los poseedores de estos derechos, cualquiera que sea el título con que los disfruten, deben ser indemnizados de ellos por la Nación, y que las Cortes tomarán en consideración el modo de hacer efectiva esta indemnización.